

# Introducción

Miguel Molina Martínez

**L**A Toma de Granada, el 2 de enero de 1492, y la firma de las Capitulaciones de Santa Fe, el 17 de abril de ese mismo año, constituyen dos acontecimientos de vital importancia en el desarrollo de la Historia moderna universal. La rendición de Boabdil ante los Reyes Católicos puso fin a ocho siglos de reconquista peninsular. La capitulación santafesina abrió el camino que condujo al hallazgo de un Nuevo Mundo. Ambas fechas guardan una estrecha relación entre sí y, en gran medida, una es consecuencia de la otra.

En efecto. El proyecto de Cristóbal Colón comenzó a ser tenido en cuenta sólo después de conseguida la unidad hispánica por Isabel y Fernando. Antes, los avatares de la guerra y los cuantiosos gastos de la misma desviaron la atención real de los ofrecimientos colombinos. Máxime, cuando éstos contradecían el parecer de las Juntas de científicos creadas para su examen.

El largo peregrinaje del genovés por suelo español, exponiendo la posibilidad de un viaje a la India por la ruta de Occidente, culminó en tierras granadinas. En la recién fundada ciudad de Santa Fe, en la Vega de Granada, Colón obtuvo satisfacción de todo cuanto venía demandando años atrás. Ahora sí, después de arduas negociaciones, los reyes decidieron ofrecerle su total apoyo. Poco importaron entonces las cuestiones científicas que fundamentaban el proyecto descubridor. En realidad, éste se basaba en errores manifiestos<sup>1</sup>. En Santa Fe prevalecieron, ante todo, los argumentos de índole política e, incluso, religiosa. Fue un asunto de Estado en el que Fernando jugó un papel activo y decisivo, sin que ello suponga demérito para la reina. La presencia de un representativo grupo de aragoneses y el hecho de que las Capitulaciones se registraran, excepcionalmente, en la Cancillería aragonesa confirman el protagonismo directo del rey Fernando.

Juan de Coloma y fray Juan Pérez, representantes de los monarcas y de Colón, respectivamente, fueron los encargados de llevar adelante la negociación. Por fin, el 17 de abril, las partes llegaban a un acuerdo para la firma de las Capitulaciones. Tan singular documento ha sido calificado por Ballesteros Beretta como la «carta magna del descubrimiento de América» y Rumeu de Armas lo considera como el «borrador de la *partida de nacimiento* de un Nuevo Mundo». Con sobrada razón, Santa Fe ostenta el título de «Cuna de la Hispanidad».

<sup>1</sup> Véase Emiliano JOS, *El plan y la génesis del Descubrimiento de América*, Valladolid, 1979-80; Juan MANZANO Y MANZANO, *Colón y su Secreto*, Madrid, 1976, pp. 226-238.

merced, otorgada trece días después por los monarcas. En ella se especifica que Colón gozaría de ese título honorífico sólo cuando hubiera descubierto y ganado las islas y tierra firme de la mar oceana y nunca antes. En consecuencia, esta carta merced de 30 de abril de 1492 nombra siempre al genovés sin el título de *don*. En ninguna de las cláusulas de las Capitulaciones se indica la concesión de este privilegio, sino que aparece, sin más, con esa distinción.

Otra cuestión que ha originado ríos de tinta es la referente a la expresión *ha descubierto*, también contenida en el preámbulo. La contradicción que suponía hablar de una tierra ya descubierta en fechas anteriores al inicio del viaje descubridor no escapó a los ojos de los contemporáneos. Uno de ellos, el cronista Alonso de Santa Cruz, zanjó el asunto, en la creencia de que se trataba de un error del amanuense, modificando el original y transcribió *ha de descubrir*, en lugar de *ha descubierto*<sup>8</sup>.

El ejemplo fue seguido, en aras de la lógica, por Bartolomé de las Casas quien volvió a transcribir, violentando el original, *ha de descubrir*<sup>9</sup>. Se debe, sin embargo, a Fernández de Navarrete la mayor divulgación de la errónea transcripción al publicarla en su *Colección de los viajes y descubrimientos*. Todavía, a finales del XIX, algunos autores seguían despreciando el inamovible *ha descubierto* que, con toda claridad, puede leerse en el original.

Admitido este hecho, ¿qué significado tiene la utilización de la forma verbal en pasado? Para Juan Manzano se trata de una prueba irrefutable del predescubrimiento de América<sup>10</sup>, tesis apoyada, asimismo, en el testimonio del llamado «piloto desconocido»<sup>11</sup>. De acuerdo con este planteamiento, Colón ofrecía a los monarcas unas tierras de cuya existencia tenía absoluta certeza y aquéllos premiaban tal ofrecimiento con elevadas dignidades.

Por contra, Rumeu de Armas concluye que la expresión *ha descubierto* tiene su razón de ser en el hecho de que la totalidad del preámbulo fue redactado tras la vuelta de Colón, en 1493, cuando el hallazgo de nuevas tierras era ya una realidad<sup>12</sup>. Debido a esta circunstancia, el empleo del *don* en las Capitulaciones adquiere su verdadera justificación. Abundando en esta idea, llega, incluso, a afirmar que las frases finales del preámbulo —«e del viaje que agora, con la ayuda de Dios, ha de fazer...»— están referidas a la segunda expedición colombina y no a la primera como tradicionalmente se ha interpretado<sup>13</sup>.

En las cláusulas primera y segunda de las Capitulaciones los reyes nombran («fazen») a Colón almirante y virrey y gobernador de las islas y tierra firme que descubriera. La concesión de estos títulos sorprende por las importantísimas atribuciones que su desempeño traía consigo. De manera que su pretensión por el marino genovés fue considerada como desorbitada y bloqueó durante algún tiempo el avance de las negociaciones.

El cargo de almirante gozaba de gran tradición y prestigio en la Corona de Castilla desde la época medieval. A lo largo del siglo XV quedó vinculado a la familia Enríquez, emparentada con los reyes y en la que alcanzó mayor preeminencia. Colón alude, de forma expresa, al almirantazgo de Alfonso Enríquez (1464-1490) y solicita la equiparación de atribuciones con él. Éstas eran amplísimas, destacando las siguientes: jefatura suprema de todas las armadas, jurisdicción civil y militar en el mar y en los puertos, organización de las flotas y sustanciosos privilegios económicos. Además, el cargo le fue conferido a él y a sus sucesores a perpetuidad. Por su relieve y categoría, Colón lo antepuso a los restantes títulos obtenidos.

El nombramiento de virrey y gobernador, contenido en la segunda cláusula, completa las extensas facultades otorgadas al genovés. Aunque el profesor García

<sup>8</sup> Alonso de SANTA CRUZ, *Crónica de los Reyes Católicos*, Edición de Juan de Mata Carriazo, Sevilla, 1951, t. I, cap. VIII.

<sup>9</sup> Bartolomé de LAS CASAS, *Historia de las Indias*, Edición de Millares Carlo y estudio preliminar de Lewis Hanke, México, 1965, libro I, cap. XXXIII.

<sup>10</sup> Juan MANZANO Y MANZANO, *Colón y su secreto*, cit., pp. 9-17.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 61-151.

<sup>12</sup> ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *op. cit.*, pp. 155-162.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 167-169.

## Historia del documento

Por extraño que parezca, las Capitulaciones de Santa Fe permanecieron inéditas hasta 1825, fecha en la que Fernández de Navarrete las dio a la imprenta<sup>2</sup>. El documento matriz se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón, libro 3569, fol. 135 v. de la serie «Diversorum sigilli secreti», al igual que los otros dos textos —carta comendaticia y carta de comendación— que completan la presente edición.

El original entregado a Cristóbal Colón está perdido, conociéndose sólo distintas copias notariales del mismo. La primera de ellas, fechada en La Isabela el 16 de diciembre de 1495, se debe al escribano Rodrigo Pérez al que el propio Colón solicitó un testimonio fidedigno de la capitulación santafesina. El motivo no era otro que hacerla llegar hasta la Corte para su defensa en un momento muy crítico de su gestión política<sup>3</sup>.

La segunda copia se contiene en la *Carta de privilegio emplomada*, fechada en Burgos el 23 de abril de 1497, donde los reyes confirman a Colón los puntos capitulados en Santa Fe<sup>4</sup>.

La tercera copia, fechada en 1498, está inserta en el *Libro de los Privilegios*, en el que Colón quiso reunir las mercedes, privilegios y confirmaciones obtenidas en 1497<sup>5</sup>. El manuscrito se conoce también como *Códice de Veragua*. La versión que reproduce no es el original de las Capitulaciones de Santa Fe, sino el de la *Carta de privilegio* de 23 de abril, antes aludida.

Los últimos testimonios del documento que nos ocupa, corresponden a las cuatro copias del citado *Libro de los Privilegios* que Colón mandó realizar en 1502. Una de ellas se conserva en el Ministerio de Asuntos Exteriores francés, adonde llegó tras la invasión napoleónica de Italia. Fue publicada en 1893. Otra copia pertenece al Municipio de Génova y fue dada a la imprenta en 1894, dentro de la conocida *Raccolta*. Las dos restantes copias —la depositada en el monasterio de Santa María de las Cuevas y la remitida a Santo Domingo— están perdidas.

## El contenido

Las Capitulaciones de Santa Fe presentan una estructura interna muy simple. En esencia, se trata de la exposición de una serie de demandas por parte de Colón a las que la Corona va accediendo. Llama, sin embargo, la atención la concesión de altas dignidades e importantes beneficios económicos.

Por otro lado, estamos ante un documento polémico, cuyo texto ha suscitado interpretaciones contrapuestas y provocado encendidos debates, aún hoy vigentes. Las posturas de Juan Manzano y Rumeu de Armas polarizan los extremos de la discusión. El primero desarrolla la tesis del predescubrimiento de América<sup>6</sup>; el segundo sitúa el problema en el marco de la *política de sigilo*, practicada por los Estados de la época y considera las Capitulaciones como un documento secreto hasta el regreso de la expedición colombina, en 1493. Por lo mismo, el texto sufrió retoques e interpolaciones que explicarían los puntos de más difícil comprensión<sup>7</sup>.

El asiento santafesino consta de un preámbulo y cinco cláusulas, todas ellas terminadas con la expresión «Plaze a sus Altezas. Johan de Coloma».

El preámbulo contiene, sin ninguna duda, las cuestiones más debatidas. Lo primero que sorprende en él es que el nombre de Colón aparece precedido el título de *don*, repitiéndose esta circunstancia cada vez que se le nombra a lo largo del documento. El problema surge cuando se compara con el texto de la carta de

<sup>2</sup> Martín FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, Edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano, Madrid, BAE, 1954.

<sup>3</sup> Esta copia puede consultarse en la actualidad en el Archivo General de Indias (AGI). Patronato, 295, doc. 2. Procede del Archivo de los Duques de Veragua, adquirido por el Estado en 1929.

<sup>4</sup> Procedente también del Archivo de Veragua, se conserva en el AGI, Patronato, 295, doc. 31.

<sup>5</sup> AGI, Patronato, 295, 6.ª carpeta, ramo 98. Lo publicó la Real Academia de la Historia en 1951, bajo el título *Libro de los Privilegios del almirante don Cristóbal Colón (1498)*, con estudio preliminar de Ciriaco Pérez Bustamante.

<sup>6</sup> Juan MANZANO Y MANZANO, *Colón y su secreto*, cit.

<sup>7</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, *Nueva luz sobre las Capitulaciones de Santa Fe de 1492*, Madrid, 1985.

Gallo ha rastreado ciertos precedentes castellano-leoneses de estos cargos<sup>14</sup>, es muy probable que Colón tuviese como referencia, en el momento de solicitarlos, el modelo virreinal siciliano de la Corona de Aragón<sup>15</sup>.

Con este nombramiento, recibía enormes atribuciones de gobierno, administración y justicia. Además, se le otorgaba la facultad de designar tres funcionarios para la administración civil de entre los que la Corona elegiría a uno. Mientras que las Capitulaciones detallan que el cargo de almirante era vitalicio y hereditario a perpetuidad, en el caso del de virrey-gobernador guardan total silencio sobre el tiempo de duración. No obstante, la carta merced (30 de abril de 1492), antes aludida, sale al paso de esta circunstancia señalando que estos cargos serían, igualmente, transmisibles a sus herederos.

La tercera cláusula concede a Colón la décima parte de las ganancias de las tierras pertenecientes a su jurisdicción. Concesión no demasiado generosa, teniendo en cuenta que los reyes solían dar el tercio o el quinto en contratos de este tipo. Por ello, cuando el genovés supo que los Enríquez usufructuaban el tercio, reclamó de inmediato este privilegio. Resulta interesante destacar en esta parte, la relación de productos que presumiblemente encontraría Colón en su viaje: perlas, piedras preciosas, oro, plata, especiería... Esta enumeración identifica con claridad los productos de los mercados orientales y, aunque en las Capitulaciones no se hace ninguna mención de las Indias, resulta obvio que se está aludiendo a aquellos territorios.

La cuarta cláusula le otorgaba la jurisdicción sobre todas las causas referentes al comercio de las mercancías procedentes de las islas y tierra firme que descubriera. Es decir, le correspondía resolver en todos los pleitos derivados del tráfico con el Nuevo Mundo. Este punto implicaba una disminución de la justicia real, hecho por el que la Corona estuvo remisa a su concesión.

La quinta y última cláusula de las Capitulaciones le permite contribuir, si así lo desea, con la octava parte de los gastos de cualquier armada, recibiendo a cambio la octava parte de los beneficios de la misma.

Con estas concesiones, Colón aspiraba a formar parte de la alta nobleza y a gozar de su rango y dignidad. Este navegante, de origen modesto, demandaba en las Capitulaciones de Santa Fe igualarse con las más elevadas familias castellanas. Por su parte, ofrecía a los reyes el señorío de las mares oceánicas, tierra firme e islas ubicadas en él.

## Naturaleza jurídica

Mucho se ha escrito sobre el carácter jurídico de las Capitulaciones de Santa Fe. La consideración del documento como una merced real o como un contrato viene polarizando la atención de los investigadores. La cuestión se plantea en los siguientes términos: si se trata de una merced o concesión graciosa de los monarcas, su contenido puede ser revocado cuando éstos lo crean oportuno. Si se trata de un contrato, las dos partes firmantes contraen derechos y obligaciones que no pueden romperse unilateralmente. Como un verdadero contrato lo consideraron siempre Colón y sus herederos y ello explica la razón de ser de los Pleitos Colombinos<sup>16</sup>.

García Gallo ha sido el mejor portavoz de la tesis que contempla las Capitulaciones como una concesión graciosa de los reyes<sup>17</sup>. Durante algún tiempo, también la apoyó Juan Manzano<sup>18</sup>, pero más tarde modificó su postura para admitir el carácter contractual del documento<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Alfonso GARCÍA GALLO, «Los orígenes de la administración territorial de las Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), t. XV (1944), pp. 55-60.

<sup>15</sup> Véase Jaime VICENS VIVES, «Precedentes mediterráneos del virreinato colombino», *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), V (1948), pp. 571-614.

<sup>16</sup> Véase *Pleitos Colombinos*, Edición de Antonio Muro Orejón, Florentino Pérez-Embid y Francisco Morales Padrón, Sevilla, 1964.

<sup>17</sup> Alfonso GARCÍA GALLO, art. cit., pp. 19-21.

Actualmente ésta es la opinión más difundida. Ya a principios de siglo, la defendió Altolaquirre y Duvale<sup>20</sup>. Más recientemente, Lalinde Abadía ha consolidado esta tesis con firmes argumentaciones<sup>21</sup>. En su opinión, los reyes quedaron mediante el asiento santafesino tan obligados como Colón y la mejor prueba de ello es que la Corona decidió solucionar las reclamaciones de los herederos de Colón por la vía judicial. En similares términos se expresa Rumeu de Armas<sup>22</sup>.

## Los salvoconductos

Junto a las Capitulaciones, la Corona entregó a Colón dos salvoconductos. Ambos están redactados en latín y se encuentran registrados también en el Archivo de la Corona de Aragón, a continuación del asiento santafesino.

El primero, fechado en Granada el 17 de abril de 1492, iba dirigido con carácter general a cuantos encontrara Colón a lo largo del viaje. Tras un extenso encabezamiento, los reyes piden a quien corresponda protección y apoyo para la empresa colombina.

El segundo, datado en Granada el 30 de abril de 1492, es más breve. Se le considera dirigido al Gran Khan, aunque el espacio reservado a este nombre aparece en blanco.

Se trata de documentos reservados, como las Capitulaciones. Lo más interesante es su referencia a las Indias, circunstancia que no aparece en la documentación pública dada a Colón hasta la primavera de 1493, cuando éste ha regresado. Es evidente que la Corona trataba de ocultar el verdadero objetivo de la navegación ante las potencias rivales, en el marco de una *política de sigilo*, bien llevada por los Reyes Católicos.

<sup>18</sup> Juan MANZANO Y MANZANO, *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida. 1485-1492*, Madrid, 1964, pp. 281-282.

<sup>19</sup> *Ibid.*, *Colón y su secreto*, cit., p. 39.

<sup>20</sup> Ángel ALTOLAQUIRRE Y DUVALE, «Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón», *Boletín de la Real Academia de la Historia* (Madrid), t. XXXVIII (1901), pp. 279-294.

<sup>21</sup> Jesús LALINDE ABADÍA, «El régimen virreino-senatorial en Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), t. XXXVII (1967), pp. 27-29.

<sup>22</sup> Antonio RUMEU DE ARMAS, *op. cit.*, pp. 182-183.

Las cosas suplicadas e que Vuestras Altezas dan e otorgan a don Christoval de Colon, en alguna satisfación de lo que ha descubierta en las Mares Oceanas y del viage que agora, con el ayuda de Dios, ha de fazer por ellas en servicio de Vuestras Altezas, son las que se siguen.

Primeramente que Vuestras Altezas como Señores que son de las dichas Mares Oceanas fazen dende agora al dicho don Christoval Colon su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubran o ganaran en las dichas Mares Oceanas para durante su vida, y después de muerto, a sus herederos e successores de uno en otro perpetualmente con todas aquellas preeminencias e prerrogativas pertenecientes al tal officio, e segund que don Alfonso Enriquez, quondam, Almirante Mayor de Castilla, e los otros sus predecesores en el dicho officio, lo tenían en sus districtos. Plaze a Sus Altezas. Johan de Coloma.

Otrosi que Vuestras Altezas fazen al dicho don Christoval su Visorey e Governador General en todas las dichas tierras firmes e yslas que como dicho es el descubriere o ganare en las dichas mares, e que para el regimiento de cada huna e qualquiere dellas, faga el eleccion de tres personas para cada officio, e que Vuestras Altezas tomen y scojan uno al que mas fuere su servicio, e assi seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dexara fallar e ganar a servicio de Vuestras Altezas. Plaze a Sus Altezas. Johan de Coloma.

Item que de todas e qualesquiere mercaderias, siquiere sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, specieria, e otras qualesquiere cosas e mercaderias qualquiere especie, nombre e manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren e hovieren dentro en los límites de dicho Almirantazgo, que dende agora Vuestras Altezas fazen merced al dicho don Christoval e quieren que haya e lleve para si la dezena parte de todo ello quitadas las costas todas que se fizieren en ello por manera que de lo que quedare limpio e libre, haya e tome la dicha decima parte para si mismo, e faga dello a su voluntad, quedando las otras nueve partes para Vuestras Altezas. Plaze a Sus Altezas. Johan de Coloma.

Otrosi que si a causa de las mercaderias quel trahera de las yslas y tierras, que assi como dicho es se ganaren o se descubrieren o de las que en trueque de aquellas se tomaran, aqua de otros mercadores naciere pleyto alguno en el lugar don el dicho comercio e tracto se terna y fara, que si por la preeminencia de su officio de almirante le perteneciera conocer de tal pleyto plega a Vuestras Altezas que el o su teniente e no otro juez conozcan de tal pleyto, e assi lo provean dende agora. Plaze a Sus Altezas, si pertenece al dicho officio de almirante segund que lo tenia el dicho almirante don Alonso Enriquez, quondam, y los otros sus antecessores en sus districtos y siendo justo. Johan de Coloma.

Item que en todos los navios que se armaren para el dicho tracto e negociacion, cada y quando, y quantas vezes se armaren, que pueda el dicho don Christoval Colon si quisiere contribuir e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armazon, e que tambien haya e lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada. Plaze a Sus Altezas. Johan de Coloma.

Las cosas suplicadas, que d'ras Alrejas dan e otorgan adon xponal de  
 rlon en alguna p'ncipio de lo que ha de descubrirse en las mares  
 oceanas y del viaje q' agora con el ayudo de dios ha de ser por  
 ellas en f'mo de d'ras alrejas son las q' se siguen.

Primeramente que d'ras. al. como señores que son de las d'ras mares oceanas f'zede de  
 agora ad'ngo don xponal y Colon su almirante en todas aquellas yslas y tierras q' se  
 para durante su vida y despues del numero asus herederos (e sucesores <sup>de uno en otro sucesivamente</sup> e de sus herederos  
 de aquello e los otros sus predecesores en el d'cho offiio lo tengan en sus d'chos  
 Plaze asus alrejas Johan de coloma

Otro si que d'ras. al. f'zede al d'cho don xponal su visorrey e go'rnador q'nal en todas  
 las d'ras tierras firmes (e yslas que como d'cho es el d'cho descubrirse e ganarse en las  
 d'ras mares (e que para el regim'ento de cada una equalquiere dellas f'zede el d'cho  
 de tres personas por cada offiio e que d'ras. al. tome y posea uno el que mas fuere  
 f'zimo (e asy f'ziran mejor recibidas las tierras q' no se no se le dexara fallar se  
 ganare asu f'mo de d'ras. al. Plaze asus alrejas Johan de coloma

Item q' de todas equalquiere mercanc'as firmes sean por los piedras preciosas  
 oro plata perlas e otras qualquiere cosas (e mercanc'as de qualquiere parte  
 noble e m'ana q' sean q' se rompiere no vare fallar e ganare e f'zime de uno en  
 los luytos del d'cho almirante q' d'nde e agora d'ras alrejas f'zede merced  
 al d'cho don xponal e que se haya el rene para si la d'cho ganare de uno  
 ello ganadas las cosas todas q' se f'zieren en ello por m'ana q' dello q' quedare  
 limpio elibre haya e tome el d'cho de uno parte por f'zimo e f'zede dello  
 asy voluntad quedando las otras menepares para d'ras alrejas Plaze asy  
 alrejas Johan de coloma

Otro si que si alguno de los mercaderes quel traxer o de los d'chos yslas y tierras  
 q' asy tomo d'chos descubriere (o de las q' entruere de aquellas se  
 tomara agua de otras mercanc'as naxere pleyo alguno en el lugar donde el d'cho  
 comercio enado se torna y f'zira q' si por lo prehem'era de su offiio de almy  
 rante le perteneciera conore del tal pleyo p'lejo d'ras alrejas q' el o si re  
 nyere (e no otro juez conozcan el tal pleyo) e asy lo provean de d'cho  
 Plaze asus alrejas si perteneciere al d'cho offiio de almirante segun q' lo renyere  
 el d'cho almirante don alonso enriquez q' y los otros sus antec'ores en sus d'chos  
 tuctos y siendo justo. Johan de coloma

Item q' en todos los navios q' se armaren para el d'cho tracto (e en q' nada y grado  
 y quantas vezes se armare que p'ueda el d'cho don xponal rlon f'zime e  
 contribuy e pagare la ofensa parte de todo lo q' se pagare en el armazo  
 e q' tambien haya el rene del pronoso la ofensa parte de lo q' resultare  
 de la tal armada Plaze asus alrejas Johan de coloma

En otorgadas e despachadas con los r'p'negas de d'ras alrejas en f'mo  
 de cada un capitula en la villa de Santo fe de lo d'cho de granada